



**Ayuntamiento
de ALGETE**
CONCEJALÍA DE
MEDIO AMBIENTE

**Ordenanza Municipal
Reguladora de la
Tenencia de Perros
y Otros Animales
Domésticos**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los acontecimientos recientes producidos, tanto por el abandono de animales como por las molestias derivadas de su tenencia en viviendas, así como por los ataques acaecidos a personas, han provocado la necesidad de emprender de forma decidida una regulación más íntegra de las condiciones de tenencia y circulación de éstos animales, de modo que se reduzcan significativamente o eliminen estos sucesos. Para ello, se hace preciso modificar la Ordenanza Municipal sobre la tenencia de animales domésticos, añadiendo nuevos tipos de conductas reguladas en la legislación nueva.

De igual manera, con la reforma se trata, además de normativizar aspectos relacionados con la utilización de espacios públicos por parte de los animales domésticos, introducir algunas medidas enfocadas a reducir las molestias que en algunos supuestos pueden producir los animales a las personas.

Igualmente, se aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que crea un clima de inquietud social, tanto por ataques como por la proliferación de la posesión de los mismos en domicilios particulares o recintos privados, adaptando la Ordenanza al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Asimismo, con la presentación de esta nueva Ordenanza queremos recordar los derechos de los animales

- A la vida digna
- A la comida, bebida y a un ambiente adecuado, así como a una cama cómoda.
- A un alojamiento adecuado y zona de descanso adecuados: a la libertad de movimientos, con espacio suficiente para desarrollar una conducta normal de acuerdo a las condiciones fisiológicas de su especie y raza.
- A que se respete el periodo de socialización, en el caso de animales de compañía, y a no separarlo de su madre y/o sus hermanos antes de finalizar este periodo.
- A asistencia veterinaria y a la prevención frente al dolor ante heridas y enfermedades, procurándoles su diagnóstico y tratamiento.
- A un trato adecuado, evitando el sufrimiento, miedo, estrés y angustia injustificados. Evitando en todo momento el sufrimiento mental.
- A la no realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición, o que impliquen trato vejatorio.
- A no ser explotados en su reproducción y a no ser mutilados. Derecho a una eutanasia/sacrificio dignos y a que sus restos sean respetados y manejados dignamente.
- A no ser abandonados.

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

| | |
|--------------------------------------|---|
| Artículo 1.- Objeto de la ordenanza. | 6 |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación. | 6 |
| Artículo 3.- Competencias. | 6 |

TÍTULO II: RESPONSABILIDADES Y DEFINICIONES

| | |
|-------------------------------|---|
| Artículo 4.- Responsabilidad. | 6 |
| Artículo 5.- Definiciones. | 6 |

TÍTULO III: NORMAS Y CONTROLES SANITARIOS

| | |
|---|---|
| Artículo 6.- Responsabilidades de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios. | 8 |
| Artículo 7.- Aislamiento de los animales. | 8 |
| Artículo 8.- Enfermedades contagiosas. | 8 |
| Artículo 9.- Sacrificio de animales. | 9 |
| Artículo 10.- Agresiones por perros. | 9 |
| Artículo 11.- Zoonosis y Epizootias | 9 |

TÍTULO IV: ANIMALES ABANDONADOS

| | |
|---|----|
| Artículo 12.- Consideración de animal abandonado. | 10 |
| Artículo 13.- Recogida. | 10 |
| Artículo 14.- Animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública. | 10 |
| Artículo 15.- Servicio de alojamiento y perrera. | 10 |

TÍTULO V: OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

| | |
|-----------------------------|----|
| Artículo 16.- Generalidades | 11 |
|-----------------------------|----|

CAPÍTULO I: ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

| | |
|--------------------------------------|----|
| Artículo 17.- Tenencia. | 11 |
| Artículo 18.- Condiciones de Crianza | 11 |
| Artículo 19.- Animales Exóticos | 11 |

CAPÍTULO II: ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

| | |
|------------------------------|----|
| Artículo 20.- Licencia. | 12 |
| Artículo 21.- Comercio. | 12 |
| Artículo 22.- Prohibiciones. | 12 |

CAPÍTULO III: PERROS DE VIGILANCIA Y PERROS GUÍA

| | |
|-------------------------------------|----|
| Artículo 23.- Perros de vigilancia. | 13 |
| Artículo 24.- Perros guía. | 13 |

TÍTULO VI: DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS

CAPÍTULO I: EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

| | |
|---|----|
| Artículo 25.- Generalidades. | 13 |
| Artículo 26.- Establecimientos públicos. | 13 |
| Artículo 27.- Otros establecimientos o locales. | 14 |

CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTO PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

| | |
|--|----|
| Artículo 28.- Definición. | 14 |
| Artículo 29.- Declaración de Núcleo Zoológico. | 14 |
| Artículo 30.- Normas para núcleos zoológicos. | 14 |

| | |
|--|----|
| Artículo 31.- Núcleos Zoológicos ubicados en el núcleo urbano. | 15 |
| Artículo 32.- Núcleos zoológicos en las afueras del núcleo urbano. | 15 |
| Artículo 33.- Libro de registro. | 15 |

TÍTULO VII: DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN EL NÚCLEO URBANO

CAPÍTULO I: ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

| | |
|------------------------------|----|
| Artículo 34.- Obligaciones. | 16 |
| Artículo 35.- Prohibiciones. | 16 |

CAPÍTULO II: CONDICIONES DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES

| | |
|--|----|
| Artículo 36.- Condiciones de circulación y conducción. | 16 |
| Artículo 37.- Transporte público de animales. | 16 |
| Artículo 38.- Transporte privado de animales. | 16 |

CAPÍTULO III. — DEPOSICIONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

| | |
|----------------------------|----|
| Artículo 39. Obligaciones. | 17 |
|----------------------------|----|

CAPÍTULO IV: ANIMALES MUERTOS

| | |
|---------------------------------|----|
| Artículo 40.- Animales muertos. | 17 |
|---------------------------------|----|

TÍTULO VIII: DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I: OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

| | |
|--|----|
| Artículo 41.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro. | 18 |
| Artículo 42.- Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos. | 18 |
| Artículo 43.- Obligaciones de los propietarios / poseedores sobre el censado e identificación de los animales. | 18 |

CAPÍTULO II. — ACTUACIONES MUNICIPALES

| | |
|--|----|
| Artículo 44.- Actuaciones municipales. | 19 |
| Artículo 45.- Registro municipal. | 19 |

CAPÍTULO III. — ACTUACIONES PROHIBIDAS

| | |
|--|----|
| Artículo 46.- Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones: | 20 |
| Artículo 47.- Responsabilidad. | 21 |
| Artículo 48.- Incumplimientos. | 21 |

TÍTULO IX: RÉGIMEN SANCIONADOR

| | |
|---|----|
| Artículo 49.- Concepto de Infracción. | 22 |
| Artículo 50.- Responsabilidad | 22 |
| Artículo 51.- Infracciones. | 22 |
| Artículo 52.- Clasificación de las infracciones y su sanción. | 22 |
| Artículo 53.- Prescripción y caducidad. | 23 |
| Artículo 54.- Infracciones leves. | 23 |
| Artículo 55.- Infracciones graves. | 25 |
| Artículo 56.- Infracciones muy graves. | 26 |
| Artículo 57.- Procedimiento. | 26 |
| Artículo 58.- Responsabilidad Civil | 27 |

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

| | |
|---------|----|
| Primera | 27 |
| Segunda | 27 |

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

27

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Algete, de la tenencia de animales, tanto los domésticos como los utilizados con finalidades.
2. Tiene en cuenta los derechos de los animales, los beneficios que aportan a las personas, haciendo compatible su convivencia con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.
3. Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños desde un punto de vista higiénico – sanitario, que no se encuentran recogidas expresamente en la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de Animales Domésticos, y haciendo hincapié en aquellas que se consideren necesarias recordar aunque ya vengán reguladas, regulando la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se circunscribe al término municipal de Algete.

Artículo 3.- Competencias.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Algete, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a la Concejalía de Salud y otras Administraciones Públicas.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Responsabilidad.

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales definidos en el artículo 5, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

Artículo 5.- Definiciones.

1. Animales domésticos: Todos aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.
2. Animales de compañía: es todo aquél mantenido por el hombre para su subsistencia, que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, lúdicos o sociales; principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, entendiéndose por tales: perros, perros guía, animales de acuario o terrario, gatos, determinadas aves, etc.
3. Animales silvestres y exóticos: Son todos aquellos, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que han precisado un período de adaptación al entorno humano y que son man-

tenidos por las personas por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

4. Animales de renta: Todos aquellos animales domésticos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.
5. Animales potencialmente peligrosos: Son todos aquellos, que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales de especie canina que pertenezcan a las razas, cruces o reúnan las características enumeradas en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o norma que lo sustituya.

Serán considerados, igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el párrafo anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, o hayan sido específicamente adiestrados para el ataque y la defensa.

6. Animales abandonados: Son todos aquellos que no tengan dueño ni domicilio conocido, ni estén censados, o aquellos que no lleven ninguna identificación de origen o del propietario ni vayan acompañados de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
7. Animales molestos: Son todos aquellos que hayan sido capturados de en las vías públicas o espacios públicos más de dos veces en seis meses.

También aquellos animales que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales hasta la resolución del expediente sancionador.

8. Propietario de animal: Tiene la consideración de propietario o poseedor, a efectos de las responsabilidades de esta Ordenanza, la persona física o jurídica, cuyos datos coincidan con los registrados en el Censo Municipal de Animales Domésticos, cartilla sanitaria, en el Registro de Identificación Animal o, en su defecto, la persona que habitualmente se encarga del cuidado del animal.

No se considerarán responsables de animales a los menores de 18 años ni a los incapacitados, sino a aquellos que tengan su patria potestad o custodia.

NORMAS Y CONTROLES SANITARIOS**Artículo 6.- Responsabilidades de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.**

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible, incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de Diciembre, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación (Boletín Oficial del Estado de 3 de Enero de 1997), para que independientemente de las medidas zoonitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas; si es preciso.

Artículo 7.- Aislamiento de los animales.

El Servicio de Protección y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y el Veterinario Municipal de éste Ayuntamiento, según Ley, podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 8.- Enfermedades contagiosas.

1. El veterinario responsable de la Salud e Higiene de los animales alojados en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las residencias, los centros, para el tratamiento higiénico y las pajarerías.
Remitirán a la Concejalía de Salud de este Ayuntamiento un parte de incidencias sanitarias, en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como el manejo de los animales y si sus instalaciones son las adecuadas a sus exigencias fisiológicas y etológicas.
2. En el caso de detectar una enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento y control del animal, dándose cuenta inmediatamente con un máximo de 24 horas al Servicio de Protección y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y al Centro de Recogida de Animales de este Ayuntamiento en todos aquellos casos en que la enfermedad sea declaración obligatoria o que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedades, según corresponda.
3. Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 9.- Sacrificio de animales.

1. Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables, que puedan comportar un peligro sanitario para las personas, podrán sacrificarse.
2. Si fuera necesario sacrificar a un animal se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento físico o mental y siempre de acuerdo con las condiciones establecidas por la Legislación vigente nacional, de la Unión Europea y con la derivada de los tratados internacionales aplicables en la materia.
3. Se prohíben, expresamente, los siguientes métodos de sacrificio:
 - Ahogo por inmersión, estrangulación y cualquier otro método que cause asfixia.
 - Utilización de sustancia o fármacos con los que es difícil establecer las dosis necesarias para provocar la eutanasia.
 - Electrocutación, excepto cuando vaya precedida de una pérdida total de conciencia.
4. La persona responsable del sacrificio debe asegurarse de que el animal está muerto antes de que su cuerpo sea retirado.

Artículo 10.- Agresiones por perros.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el periodo de tiempo que estime oportuno el veterinario titular.
2. La observación se hará en el Centro de Recogida de Animales de este Municipio, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho periodo.
3. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.
4. Si el perro agresor fuese vagabundo o abandonado, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los Servicios Municipales para proceder a su captura.
5. En todo caso, los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 11.- Zoonosis y Epizootias

1. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.
2. Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.
3. Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

TÍTULO IV

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 12.- Consideración de animal abandonado.

1. Se considerará animal abandonado el establecido en el artículo 5, apartado 6.
2. El propietario de un animal debe denunciar su pérdida o extravío en un plazo no superior a las 48 horas.

Artículo 13.- Recogida.

1. Los perros abandonados, y los que sin serlo circulen dentro del casco urbano o por el término municipal aún llevando el collar con la chapa numerada de identificación, serán recogidos por los servicios competentes y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o adoptados.
2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que puedan ser recogidos.
3. El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por la Administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales.
4. En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento, contados a partir de la fecha de recogida, de acuerdo con los precios públicos vigentes, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.
5. Si transcurridos los plazos, establecidos en el artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de febrero, sin que nadie reclame al animal, se le podrá dar en adopción después de desinfectarlo y desparasitarlo, siempre bajo control veterinario.

Artículo 14.- Animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública.

Estos animales serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 15.- Servicio de alojamiento y perrera.

1. Todos los perros recogidos en la vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este periodo de tiempo se hayan producido.
2. Para la entrega de animales a sus propietarios se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos.

3. Los animales de los centros de recogida de animales abandonados y/o perdidos, una vez transcurridos los plazos legales establecidos en la Ley mencionada en el apartado anterior, podrán ser donados en adopción.

TÍTULO V

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 16.- Generalidades

1. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.
2. Si la tenencia de otros animales, no calificados como domésticos y silvestres, constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos, la autoridad municipal competente requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales.

CAPÍTULO I: Animales Silvestres y Exóticos

Artículo 17.- Tenencia.

La tenencia de animales de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se restringe a las zonas calificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente de Algete, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas, previniendo posibles molestias al vecindario y focos de infección.

En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

Artículo 18.- Condiciones de Crianza

1. La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, balcones, patios, etc., queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para los vecinos o para otras personas.
2. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.
3. Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el Capítulo II de la presente Ordenanza, en relación a los núcleos zoológicos.

Artículo 19.- Animales Exóticos

1. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en

el punto 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza están obligados a acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

2. Asimismo y, en todos los casos, deberán poseer por cada animal la documentación y certificados preceptivos.

CAPÍTULO II: Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 20.- Licencia.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 5, apartado 5, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Algete, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 21.- Comercio.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 22.- Prohibiciones.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos, sin que se hayan realizado los requisitos establecidos en el artículo anterior.
2. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
3. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligrosos a quién carezca de licencia.
4. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad para finalidades prohibidas.

CAPÍTULO III: Perros de vigilancia y Perros guía

Artículo 23.- Perros de vigilancia.

1. Los perros guardianes de solares, locales, obras, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o persona responsable a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas.
2. Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
3. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
4. Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

Artículo 24.- Perros guía.

Estos perros podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénico – sanitarias y de seguridad. Asimismo, tendrán acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven, siempre que cumplan la normativa vigente, especialmente, respecto al distintivo oficial.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS

CAPÍTULO I: En establecimientos públicos y privados

Artículo 25.- Generalidades.

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Así como en farmacias y centros de salud.
2. Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
3. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 26.- Establecimientos públicos.

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Independientemente, y contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal puesto y que estén sujetos con cadena o correa.

Artículo 27.- Otros establecimientos o locales.

1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.
2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.
3. Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.
4. Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

CAPÍTULO II: Establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía

Artículo 28.- Definición.

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las residencias, los centros, para el tratamiento higiénico y las pajarerías; incluyendo, asimismo, aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales, rehalas, centro de suministro de animales para laboratorios y otras agrupaciones similares.

Artículo 29.- Declaración de Núcleo Zoológico.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser declarados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del incumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 30.- Normas para núcleos zoológicos.

1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura y el permiso de núcleo zoológico otorgado por la Comunidad de Madrid, disponer los requisitos que exige la propia reglamentación, tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la venta y tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y despojos.
2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias deben contar con un veterinario asesor y deberán llevar un registro detallado de entrada y salidas de animales a disposición de los servicios municipales. Los criadores aficionados de pájaros quedan exentos del cumplimiento de estos requisitos.
3. El vendedor de un animal deberá facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.
4. Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 31.- Núcleos Zoológicos ubicados en el núcleo urbano.

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano, tales como, establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales deben contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

Artículo 32.- Núcleos zoológicos en las afueras del núcleo urbano.

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Emplazamiento suficientemente alejado del núcleo urbano si se considera necesario, y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
2. Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.
3. Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.
4. Disponer de medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si es preciso, de los vehículos utilizados para transportarlos.
5. Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias capaces de retener y propagar gérmenes.
6. Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.
7. En relación a las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos han de construirse de forma que se evite que estos animales se escapen y ocasionen daños a terceros.

Artículo 33.- Libro de registro.

1. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Protección y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad de Madrid, del Ayuntamiento y del Centro de Recogida de Animales de éste Ayuntamiento, en el que anotarán los datos que establece el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de Animales Domésticos
2. El libro de registro se conservará, al menos, durante 3 años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control del Centro de Recogida de Animales del Ayuntamiento y otras Entidades Municipales o Gubernamentales competentes

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN EL NÚCLEO URBANO**CAPÍTULO I: Animales en la vía pública****Artículo 34.- Obligaciones.**

1. En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la propia del animal.
2. Deben circular con bozal todos aquellos perros, cuya peligrosidad haya sido constatada por la naturaleza y características de los mismos. El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se de las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
3. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo 35.- Prohibiciones.

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para la defecación de animales.
2. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.
3. Se prohíbe dar alimentos a los animales no domésticos, en las vías y/o espacios públicos.

CAPÍTULO II: Condiciones de circulación y transporte de animales**Artículo 36.- Condiciones de circulación y conducción.**

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que disponga la Ley de Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y la Ordenanza Municipal de circulación vigente.

Artículo 37.- Transporte público de animales.

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o brazos del dueño.

Artículo 38.- Transporte privado de animales.

Se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados, alimentados y abrevados, a intervalos convenientes.

2. La carga y descarga de los animales se realizará con equipos y medidas idóneas, que no les causen daño.
3. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico – sanitarias.
4. Queda prohibido mantener a animales de compañía en vehículos estacionados. Durante los meses de verano, los vehículos deberán estacionarse en zonas de sombra permanente, facilitando en todo momento su ventilación.

CAPÍTULO III.- Deposiciones en las vía públicas**Artículo 39. Obligaciones.**

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.
4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

CAPÍTULO IV: Animales muertos**Artículo 40.- Animales muertos.**

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. Así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.
2. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza o por el que se constituyese al efecto por la Administración municipal, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación con las condiciones higiénicas necesarias adecuadas.
3. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos y que haga uso de éste servicio estará obligado a pagar la tasa pública que corresponda, según la normativa Municipal en vigor.
4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para su uso deportivo, ocio y esparcimiento, ya que la retirada de estos animales supondrá el pago de las tasas oportunas.
5. Cualquier ciudadano que observe la presencia de animal muerto dentro del término municipal deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Algete, para su retirada en las condiciones higiénicas necesarias.

DE LA TENENCIA DE ANIMALES**CAPÍTULO I: Obligaciones de los propietarios****Artículo 41.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro.**

La tenencia de animales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

Artículo 42.- Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos.

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.
2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la posesión, tenencia o circulación de sus animales pueda infundir temor o alteración de la tranquilidad de sus vecinos.
3. Adoptarán las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias por ladridos o maullidos, de forma continuada e insistida, y que ocasionen molestias permanentes al vecindario. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.
4. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.
5. En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.
6. El titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.
7. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.
8. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente y, como mínimo, una vez al año.
9. Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes, tales como tatuaje, identificación electrónica u otros sistemas y placa identificativa.

Artículo 43.- Obligaciones de los propietarios/poseedores sobre el censo e identificación de los animales:

1. La posesión de un animal de compañía implica la obligatoriedad de censarlo en el

Ayuntamiento donde habitualmente reside el animal, dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de 1 mes después de su adquisición.

2. Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de 1 mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal en cuestión.
3. La documentación para el censo del animal contendrá, como mínimo, los datos del propietario y del animal objeto del censo, estipulados en la legislación vigente y competente en la materia.
4. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de 1 mes.
5. Las bajas por muerte o desaparición de animales se comunicará en igual plazo a los Servicios Municipales, acompañado de la Tarjeta Sanitaria Canina, a fin de tramitar su baja tanto en el Censo Municipal como en el propio de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. - Actuaciones Municipales**Artículo 44.- Actuaciones municipales.**

1. El Ayuntamiento irá ubicando espacios idóneos debidamente señalizados, para la defecación de los perros.
2. El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos.
Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.
3. El Ayuntamiento elaborará el censo de la población de animales domésticos de compañía, canino o felino, de forma gratuita. Asimismo, existirá un registro de animales potencialmente peligrosos.
4. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los recintos habilitados para las defecaciones de los perros y se encargará de su buen uso y funcionamiento.
5. El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.
6. Comprobado de oficio o a instancia de parte por los Servicios Técnicos Municipales o Veterinarios de la Comunidad de Madrid, la estancia en viviendas urbanas de animales domésticos de cría. El Ayuntamiento requerirá a sus propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido, dicha actuación se efectuará por los Servicios Técnicos Municipales a costa de los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubiera incurrido por el incumplimiento de la presente Ordenanza y del requerimiento efectuado.

Artículo 45.- Registro municipal.

1. En el Ayuntamiento existirá un Registro de Animales y animales potencialmente peligrosos

clasificados por especies, en el que, necesariamente, habrán de constar los datos que presenten los dueños para su registro, que son los que se definen en el artículo anterior.

2. Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro municipal.
3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar, igualmente, el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

CAPÍTULO III. - Actuaciones prohibidas

Artículo 46.- Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones:

Además de las actuaciones ya indicadas como no permitidas en cada capítulo y artículo de esta Ordenanza, se establecen aquí alguna más:

1. Abandonar a cualquier tipo de animal.
2. Podrán ser denunciados aquellos propietarios que abandonen a los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, terrazas de los pisos, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares públicos en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.
3. Dejar sueltos a animales en condiciones tales que pueda ocasionar daños a personas o vehículos. O circular por las vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
4. Se prohíbe tener perros sueltos en cualquier zona de los parques públicos, con excepción de aquellos espacios que el Ayuntamiento vaya habilitando en los parques.
5. Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles y en sus proximidades.
6. Se prohíbe que los perros beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
7. Mantener animales en las terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
8. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y/o gatos, sin la correspondiente autorización.
9. La posesión como animales de compañía de aquellos que no sean aptos para la convivencia con las personas.
10. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
11. Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas o controladas por veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
12. La realización de intervenciones quirúrgicas en las que el animal sufra dolor sin anestesia, o sin control veterinario.

13. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, así como suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios o la muerte. En concreto, se prohíbe el suministro de alimentos que contengan vísceras, despojos o cadáveres que no hayan superados los oportunos controles sanitarios.
14. Darles sustancias no permitidas, con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
15. Darles sustancias tóxicas, drogas o derivados.
16. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.
17. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto. Así como la venta de animales no controlada por la Administración a laboratorios sin los permisos necesarios.
18. Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o la tutela.
19. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
20. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
21. Llevarlos atados a vehículos en marcha
22. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
23. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere, hostiliza, se les incita a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
24. En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.

Artículo 47.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 48.- Incumplimientos.

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores y, especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos.

En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un

establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49.- Concepto de Infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 50.- Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.
2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.
3. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención, o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 51.- Infracciones.

Además de las infracciones con las sanciones previstas en la Ley 1/1990, de 1 de Febrero, de Protección de Animales Domésticos, y su modificación por medio de la Ley 1/2000, de 11 de Febrero; por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen Jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y a la desconcentración de dicha potestad mediante el Reglamento para su ejercicio en la Administración municipal de fecha 23 de Enero de 1995, el/la Concejal/a – Delegado/a de Medio Ambiente podrá sancionar las siguientes infracciones con su correspondiente sanción.

Artículo 52.- Clasificación de las infracciones y su sanción.

1. Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- **Infracciones leves: hasta 300,51 euros**
- **Infracciones graves: de 300,52 euros a 1502,53 euros**
- **Infracciones muy graves: de 1502,54 a 13522,77 euros.**

3. La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración
 - b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados
 - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza
 - d) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 53.- Prescripción y caducidad.

- 1.- Infracciones: Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año.
Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.
- 2.- Sanciones: Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.
Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.
Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.
Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 54.- Infracciones leves.

1. Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros. (Artículo 39.1)
2. Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin. (Artículo 39.3)
3. La circulación de perros por la calle sin correa, cadena y collar, y acompañado por persona responsable. (Artículo 34.1)

4. La presencia de animales en zonas ajardinadas, en parques y en zonas de juego infantil. (Artículo 46.4.5 y artículo 35.1)
5. Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos. (Artículo 35.2)
6. Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones. (Artículo 35.3)
7. No censar perros y/o gatos. (Artículo 43.1)
8. No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición de un animal. (Artículo 12.2 y artículo 43.5)
9. No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un animal, así como la transferencia de la posesión. (Artículo 43.1)
10. La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía. (Artículo 42.1)
11. Cuando un animal doméstico provoque molestias a los vecinos, otras personas o animales. (Artículo 42.2)
12. Hacer donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales por otras adquisiciones. (Artículo 46.19)
13. Venta de animales a los menores de 14 años o incapacitados sin autorización de los tutores. (Artículo 46.18)
14. Comercio de animales fuera de establecimientos autorizados. (Artículo 46.17)
15. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la presente Ordenanza.
16. Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos. (Artículo 42.3)
17. Circular por las vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezca, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal. (Artículo 34)
18. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y/o gatos, sin la correspondiente autorización.
19. Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación. (Artículo 42.1)
20. Abandono de un animal sin llevar ninguna identificación del origen o del propietario, ni ir acompañado de ninguna persona, cuando no se trate de un animal potencialmente peligroso. (Artículo 12.1)
21. No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de la venta, la raza, la edad, la procedencia y el estado sanitario. (Artículo 25)
22. No facilitar los datos del animal agresor. (Artículo 10)
23. No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento. (Artículo 10)
24. No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor. (Artículo 10)

25. No comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local las incidencias que se puedan producir durante el período de observación veterinaria. (Artículo 10)
26. Sacrificar a un animal sin control veterinario. (Artículo 9)
27. No tener perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad. (Artículo 23.1)
28. No colocar el rótulo señalando la presencia de perro vigilante. (Artículo 23.3)
29. Abandonar a animales muertos. (Artículo 40)
30. Dejar que los animales beban directamente de grifos o cañas de agua públicas. (Artículo 46.6)
31. La no contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca. (Artículo 46.18)
32. Criar o comercializar animales sin las debidas licencias y permisos. (Artículo 46.18)
33. El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ordenanza, cuando no estén expresamente cualificados como faltas graves o muy graves.

Artículo 55.- Infracciones graves.

1. Llevarlos atados a vehículos
2. Dar a los animales sustancias tóxicas, drogas o derivados.
3. Maltratar a los animales. (Artículo 46 apartados 10, 11 y 12)
4. La caza, captura, la pesca y el envenenamiento de animales. (Artículo 46.26)
5. La posesión de un animal no identificado por algunos de los sistemas establecidos por la reglamentación. (Artículo 14)
6. Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración. (Artículo 46.17)
7. Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos. (Artículo 46.3)
8. Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada una situación de peligro o riesgo a los vecinos, otras personas o animales. (Artículo 20)
9. Para los veterinarios, consultores veterinarios o clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente. (Artículo 6)
10. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. (Artículo 22.4)
11. Incumplir la obligación de identificar e inscribir en registro a un animal potencialmente peligroso. (Artículo 42.4)
12. Hallarse un perro potencialmente peligrosos en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena. (Artículo 34.2)
13. Llevar sin bozal perros cuando haya sido ordenado por la autoridad municipal. (Artículo 34.2)
14. El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en la legislación vigente. (Artículo 36)

15. Tenencia de animales domésticos no cualificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización. (Artículo 16)
16. Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes, en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error, implícita o explícitamente.
17. Sacrificar animales sin las garantías previstas en la Legislación vigente. (Artículo 9)
18. La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 56.- Infracciones muy graves.

1. El abandono de cualquier animal de compañía. (Artículo 46.1)
2. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales. (Artículo 22)
3. Vender o transmitir por cualquier título un animal o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia. (Artículo 22)
4. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. Así como la filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
5. Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia. (Artículo 22)
6. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, vaya identificado o no, siempre que no vayan acompañados de persona alguna. (Artículo 46.1)
7. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas. (Artículo 22.5)
8. Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 57.- Procedimiento.

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.
2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 58.- Responsabilidad Civil .

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se conceden seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación y, especialmente, en el censado de sus animales.

Segunda

El Ayuntamiento podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la promulgación de la presente Ordenanza queda derogada la anterior "Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales" aprobada el 30 de abril de 2000, así como las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.



Ayuntamiento
de ALGETE

